



AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de

Amparo

JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1354/2016

QUEJOSO: ELIMINADO

4732/2016 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

4733/2016 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Amparo
 Acceso a la Información Pública
 Interacción con la Oficina de Atención al Ciudadano
 de la Unidad de Atención al Ciudadano
 11046
 10 NOV 2016
 RECIBIDO
 Arturo R
 14:00

ACTUARÍA
RECIBÍ OFICIOS

FIRMA

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE AL RUBRO SE INDICA, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

“En la Ciudad de México, a las **doce horas del ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia constitucional, **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por el Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **1354/2016**.”

Acto seguido, el Secretario hace constar que se tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito y **CERTIFICA:** que hasta las doce horas del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra registrada de recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la promoción dirigida al presente expediente con número de correspondencia 26014; asimismo, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito, relativa a la debida integración del expediente en que se actúa; con la admisión de la demanda de garantías efectuada mediante proveído de uno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 140 a 143) y con las constancias de notificación a las partes (fojas 146 a 148).

Asimismo, se da cuenta con el escrito registrado con el número de correspondencia 26014, suscrito por el quejoso, a través del cual reitera las pruebas que ofreció previamente y que ya obran en autos.

Enseguida, la Jueza acuerda: téngase por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes y, con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y, respecto del ofrecimiento de las probanzas que ahí se mencionan, dígaselo que deberá de estarce a lo acordado en el auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que se proveyó lo conducente.

A continuación, se abre el período probatorio y se informa a la Jueza de Distrito que la parte quejosa y la autoridad responsable ofrecieron como pruebas las documentales que obran en autos (fojas 19 a 139, 176 a 186 y 193 a 196) y en un legajo por separado, de conformidad con el auto de tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 187 a 188), así como la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XIII, XIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "ELIMINADO".



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respectivamente.

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123, ambos de la Ley de Amparo, ténganse por exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento de dictar la resolución correspondiente.

En período de alegatos, el Secretario informa que ninguna de las partes los formuló y que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento.

En consecuencia, la Jueza acuerda: téngase por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y pedimento, respectivamente.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda y,

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1354/2016**, promovido por **ELIMINADO**, por propio derecho, contra actos del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis (fojas 2 a 18), ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibido en este Juzgado Federal el día hábil siguiente, **ELIMINADO**, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
DISTRITO FEDERAL"

ACTO RECLAMADO:

"(...) la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión tramitado ante la misma en el expediente RR.SIP.1438/2016 (...).

El quejoso precisó como preceptos vulnerados los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado y expuso el concepto de violación que consideró pertinente.

SEGUNDO. Por auto de uno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 140 a 143), se registró con el número **1354/2016**, se admitió a trámite, se requirió a la responsable su informe justificado, se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito la vista que legalmente le corresponde; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

se ordenó emplazar a la autoridad tercera interesada Secretario de Cultura de la Ciudad de México, lo cual se llevó a cabo el cinco de septiembre siguiente (foja 148), sin que se haya apersonado en el presente juicio.

Una vez substanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías, conforme a los preceptos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; el punto segundo, fracción I, numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, así como el artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que se reclama un acto emitido por una autoridad administrativa con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial y material en el cual este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

a) Del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

a.1) La resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión, con número de expediente **RR.SIP.1438/2016**.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, consistente en la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión, con número de expediente **RR.SIP.1438/2016**; lo anterior, toda vez que al rendir su informe justificado (fojas 149 a 175), aceptó la existencia del acto que se le atribuye, motivo por el cual se tiene como plenamente probado.

Certeza que se corrobora, además, con las copias certificadas del expediente número **RR.SIP.1438/2016**, que obran en un legajo por cuerda separada, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la cuales se advierte que la resolución reclamada fue efectivamente emitida por la citada autoridad responsable (fojas 130 a 190 del legajo de pruebas).

CUARTO. Previo al estudio del concepto de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio



“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

QUINTO. No se transcribe el concepto de violación propuesto por la parte quejosa, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo ordene, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

1) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el aquí quejoso presentó ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, una consulta de información la cual quedó registrada con el número 0102000007416, (fojas 38 a 42 del legajo de pruebas) en la que solicitó, en lo que aquí interesa destacar, lo siguiente:

3.- Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.
(...)"

"...)

(...)



AMPAROS

Trámite mesas
3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.

Como estipulan los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de Coros:

II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador.

II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.

II. 4. (sic) La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.

II. 6. (sic) El Consejo de Directores de Coro se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México.

(...)"

3) Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión (fojas 12 a 15 del legajo de pruebas), ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el que lo registró con el número RR.SIP.1438/2016 y, en fecha once de abril de dos mil dieciséis, previno al ahora quejoso para que, entre otras cosas, expresara de manera clara los agravios que le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar.

4) Desahogada la referida prevención, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 79 a 81 del legajo de pruebas) el Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de revisión.

5) Una vez sustanciado el procedimiento, el trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 130 a 190 del legajo de pruebas), los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvieron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

(...)

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD INFORMACIÓN	DE	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
(...)		(...)	(...)



'3. Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas' (sic)	'Informes de Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas. Como estipulan los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de Coros: II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador. II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México. II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador. II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México	'TERCERO.- Enumera los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los 'Lineamientos Generales' de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México pero, de ninguna manera da cuenta de los informes que con regularidad suponemos presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, lo cual constituye una burda forma de eludir la responsabilidad de informar sobre el asunto y soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de difundir las correspondientes minutas o actas de reuniones y sesiones de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen, al mismo tiempo, se configura la infracción establecida en el artículo 93, fracción III 'La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.'
(...)	(...)	(...)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados 'Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública' y 'Acuse de recibo



AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

de recurso de revisión', así como de las generadas por el Ente Obligado como respuesta.

(...)

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es resolver el presente recurso de revisión en virtud de los agravios expresados por el recurrente, para determinar si la respuesta impugnada se encuentra apegada a la normatividad aplicable y si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta a su solicitud de información al señalar lo siguiente:

(...)

'CUARTO. Omite dar cuenta de los informes sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, soslayando el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incurriendo en responsabilidad en términos del artículo 93, fracción II de la ley de la materia.'

(...)

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual prevé:

(...)

Ahora bien, en cuanto al requerimiento 3, en el que el particular solicitó que se le informara sobre los **Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de Coros y Orquestas de la Ciudad de México**, el Ente Obligado, por medio de la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli le informó, de acuerdo a los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros, lo siguiente:

II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador.

II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.

II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.



II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado cumple con la solicitud de información pública del recurrente, atendiendo el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

(...)

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, el cual dispone:

(...)

Asimismo, la respuesta al requerimiento 3, se encuentra revestida de legalidad al ser congruente con lo solicitado, cumpliendo con la información del interés del particular.

(...)."

La anterior determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que en su **único concepto de violación**, el quejoso aduce que la autoridad responsable transgrede sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que confirmó la deficiencia en la que incurrió la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, consistente en que se abstuvo de brindarle información pública que solicitó como: **"informes de mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas"**, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 23, 37 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior enfatizando que la información que solicitó debe integrarse por los informes rendidos por los responsables de los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas y, no con la información relativa a los procedimientos mediante los cuales realizan la selección de los directores de las orquestas y los coros referidos.

Además, argumenta que su solicitud de información, debe entenderse como referida a los informes de los titulares de las organizaciones, equipos o grupos encargados de la realización de las actividades de selección, supervisión y evaluación de los directores de las orquestas y los coros juveniles del Distrito Federal; para lo cual, en dicho concepto de violación, expone diversas definiciones de lo que debe de entenderse como "mecanismos" en el ámbito de la Administración Pública.



AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

En principio, esta juzgadora federal considera necesario precisar que el acto reclamado tal y como lo impugna la parte quejosa, de ser violatorio de garantías, lo sería únicamente respecto del artículo 16 de la Constitución Federal, pues se observa que lo que controvierte, medularmente, es la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable; y, por ende, procede al análisis del motivo de inconstitucionalidad respecto de la contravención al precepto constitucional señalado en líneas precedentes.

Máxime que el artículo 76 de la Ley de Amparo, autoriza a suplir el error en la **cita** o invocación del derecho violado, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que lo contenga, considerando los hechos del caso y la lesión que se estima se recibió, para determinar cuál es el derecho aplicable.

Cobra aplicación, por el criterio que informa, la tesis número 3a. V/94, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTÍCULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA.**

Se impone destacar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El precepto citado, en términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Precisado lo anterior, resulta oportuno reiterar que, de lo que sustancialmente se duele el ahora quejoso, es que la autoridad responsable confirmó la respuesta otorgada por la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil, respecto de su solicitud consistente en:

"informes de mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas"

Lo anterior, con el argumento de que la información que solicitó debe integrarse por los informes rendidos por los responsables de los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas y, no con la información relativa a los procedimientos mediante los cuales realizan la selección de los directores de las orquestas y los coros referidos.

Por lo que, en dicho concepto de violación, expone diversas definiciones de lo que debe entenderse como "mecanismos" en el ámbito de la Administración Pública.

Con el fin de dar contestación a los argumentos propuestos por la parte quejosa, resulta conveniente imponerse nuevamente de las consideraciones sustentadas en el acto reclamado (fojas 179 a 180), en las que la autoridad responsable atendió el agravio relativo a la respuesta recaída a la mencionada solicitud, que en esencia, son del texto siguiente:

"(...)

*Ahora bien, en cuanto al requerimiento 3, en el que el particular solicitó que se le informara sobre los **Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de Coros y Orquestas de la Ciudad de México**, el Ente Obligado, por medio de la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil le informó, de acuerdo a los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros, lo siguiente:*

II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador.

II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.



AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.

II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente Obligado cumple con la solicitud de información pública del recurrente, atendiendo el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

(...)

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, el cual dispone:

(...)

Asimismo, la respuesta al requerimiento 3, se encuentra revestida de legalidad al ser congruente con lo solicitado, cumpliendo con la información del interés del particular.

(...).

De la anterior transcripción se observa que la autoridad ahora responsable decretó que la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil, proporcionó al aquí quejoso la información sobre los "Mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de Coros y Orquestas de la Ciudad de México", esto es,

"(...)

II. 4. La selección de los directores de orquesta se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Orquesta quien determine al ganador.

II. 6. El consejo de Directores de Orquesta se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de las Orquestas Sinfónicas Juveniles de la Ciudad de México.

II. 4. La selección de los directores de coro se realizará por medio de una convocatoria abierta y será el Consejo de Directores de Coro quien determine al ganador.

II. 6. El Consejo de Directores de Coro se encargara de realizar evaluaciones periódicas (al menos cada 6 meses) del trabajo y los avances de los Coros Juveniles de la Ciudad de México

(...).



Por lo cual concluyó que esa respuesta cumplía con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, destacando lo que debe entenderse por dichos requisitos.

Ahora, se impone destacar que del recurso de revisión que interpuso el quejoso en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información 0102000007416, se observa el siguiente agravio:

***“TERCERO.- Enumera los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los ‘Lineamientos Generales’ de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México pero, de ninguna manera da cuenta de los informes que con regularidad suponemos presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, lo cual constituye una burda forma de eludir la responsabilidad de informar sobre el asunto y soslaya lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de difundir las correspondientes minutas o actas de reuniones y sesiones de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen, al mismo tiempo, se configura la infracción establecida en el artículo 93, fracción III ‘La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.’ (Lo destacado es propio).*”**

De lo anterior se advierte que, ante la autoridad ahora responsable, el quejoso expuso como agravio que la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil, únicamente enumeró los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas establecidos en los “Lineamientos Generales de las Orquestas Sinfónicas y Coros Juveniles de la Ciudad de México”; sin embargo no dio cuenta de los informes que, supone, presentan esos mecanismos, u otros, sobre la selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas, incurriendo en la responsabilidad prevista en el artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en “La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.”

Corolario de todo lo expuesto, se determina que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la determinación reclamada en este juicio por la parte quejosa, toda vez que se limitó a decretar que la respuesta emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil cumplía con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, destacando lo que debe entenderse por dichos requisitos; pero, nada resolvió en relación con el agravio planteado por el aquí quejoso, consistente en que la autoridad consultada, no se pronunció respecto de los “informes” que solicitó de los mecanismos de selección, supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas.

Lo anterior pues, como lo sostiene el quejoso, su solicitud versó específicamente respecto de los ***“informes de mecanismos de selección,***



AMPAROS

Trámite mesas

3 y 4

P- 1354/2016

Luis Daniel

Nueva Ley de
Amparo

supervisión y evaluación del personal a cargo de la dirección de coros y orquestas” y, no así, que se le informara cuales eran esos mecanismos.

Por lo anterior, es inconcuso que al revolver si la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil, atendió la solicitud de la mencionada información planteada por el quejoso, la autoridad responsable incurrió en la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se insiste, no fundó ni motivó debidamente su determinación, atendiendo a lo estrictamente planteado por el recurrente ahora quejoso en el agravio que hizo valer.

Resulta conveniente destacar que, como se señaló, el artículo 16 constitucional establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, por lo que causa perjuicio al quejoso, que la autoridad responsable, decretara que fue correcta la respuesta otorgada a la mencionada solicitud, con el simple argumento de que cumplía con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual, realizó la transcripción de los Lineamientos Generales de las Orquestas Juveniles y los de los Coros, que también transcribió la Encargada del Despacho de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztil; y sin realizar un estudio de lo fundado o infundado del agravio propuesto por el quejoso; esto es, sin exponer los fundamentos, así como las causas inmediatas, razones o circunstancias particulares por las que haya considerado que, en su caso, no le asiste la razón al aquí quejoso.

En este contexto, una vez analizado el oficio impugnado y la petición que atendió, en confrontación con el derecho fundamental antes analizado, se advierte que el acto reclamado no cumple con el derecho de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional pues, como ya se evidenció la resolución reclamada **no está debidamente fundada ni motivada, es decir, la autoridad responsable no expone la normatividad aplicable que sustente el sentido de tal respuesta ni tampoco expone los motivos particulares que la llevaron a tomar tal determinación, que se adecuen a la hipótesis normativa que resulte aplicable;** lo cual deja en estado de indefensión a la parte quejosa al no conocer los fundamentos ni motivos de la decisión tomada por la responsable para hacer posible una defensa adecuada y completa de sus intereses, conocer el mérito de la conclusión emitida por la responsable y, así estuviera en aptitud de controvertirlos adecuadamente en la vía correspondiente; por lo cual, se determina que es esencialmente **fundado** el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo que conduce al otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo establecido en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de



todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (Lo destacado es propio)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dejen insubsistente la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión, con número de expediente RR.SIP.1438/2016, únicamente en cuanto al vicio de legalidad advertido en el presente juicio juicio y, en el mismo acto, con plenitud de decisión subsanen la violación constitucional evidenciada, emitiendo una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en esta sentencia, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación atendiendo a lo estrictamente planteado por el quejoso en sus agravios hechos valer en su recurso de revisión, sin que implique que deba resolver en determinado sentido.**

Lo cual deberá acreditar ante este juzgado de Distrito en su totalidad, sin excesos ni defectos, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 y tercer párrafo del artículo 196, ambos preceptos de la Ley de Amparo

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia número IX.2o J/14, visible en la página 59 de la Gaceta número 82 del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 1994, que al tenor literal señala lo siguiente:

"JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legal de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se pueden tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales

ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA

SECRETARIO DEL JUZGADO
FIRMA IDENTIFICABLE

ALBERTO TORRES RIVERA”

Por vía de notificación, con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo **1354/2016**, promovido por **ELIMINADO**, contra actos del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL en la que se sobresee parcialmente en el juicio y se ampara y protege a la parte quejosa, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis

**Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México**

Alberto Torres Rivera